

SUMILLA:

Se emite opinión legal en el sentido que los licores no califican como muestras sin valor comercial, resultando exigible para su importación definitiva, adicionalmente a la documentación establecida en el inciso a) y a la mencionada en el último párrafo del artículo 72° del Reglamento del TUO de la LGA, la especificada en el artículo 92° de la Ley General de Salud entre la que se encuentra presentar la Declaración Jurada del importador consignando el número de **registro sanitario**, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, la no presentación de dicho documento configura la comisión de la causal de suspensión para los despachadores de aduana prevista en el inciso b) numeral 6) del artículo 105° del TUO de la LGA.

El documento denominado “ Autorización de Importación-Otros usos no comerciales” que se indica expide la Dirección General de Salud Ambiental al no estar previsto en el referido artículo 92°, ni figurar en el Texto Único Ordenado de Procedimientos del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2009-SA, no resulta ser un documento exigible para la importación de licores.

Memorándum Electrónico N°000133-2009-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA

De: SONIA CABRERA TORRIANI
Q2-Gerente

2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO
97 - Encargado

3A1000 – Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Mediante Memorándum Electrónico N.º00133-2009-3A10 00 - Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores, se consulta si la mercancía “licores” puede ser considerada como muestra sin valor comercial y por lo tanto no requerir de registro sanitario para su importación al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 103° del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N.º007-98-SA ¹; o si por el contrario, al no constituir la referida mercancía una muestra sin valor comercial y requerir para su despacho de registro sanitario, el agente de

¹ En adelante Reglamento de Alimentos y Bebidas.

aduana que gestione su despacho sin contar con dicho requisito incurriría en la causal de suspensión tipificada en el numeral 6) del inciso b) del artículo 105^{o2} del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF³. Asimismo, se consulta si la falta de presentación del documento denominado “Autorización de Importación- Otros usos no comerciales” que expide la Dirección General de Salud Ambiental para el despacho de la mercancía licores, tipifica la causal de suspensión antes citada.

Preliminarmente, se cumple con precisar que conforme a lo requerido la consulta será absuelta bajo el contexto de la vigencia del TUO de la LGA y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2005-EF⁴.

Sobre el particular, debe indicarse que el inciso a) del artículo 72^o del Reglamento del TUO de la LGA, detalla los documentos que se utilizan para el régimen de importación definitiva y en su último párrafo establece que además de los documentos consignados en el precitado artículo, se utilizan los que se requieran por la naturaleza de la mercancía y de los regímenes y operaciones aduaneras, **conforme a disposiciones específicas sobre la materia.**

Asimismo, cabe mencionar que aún cuando la mercancía licores se solicite al régimen de importación definitiva vía despacho simplificado, el numeral 6) del Rubro VI Normas Generales del Procedimiento Específico de Despacho Simplificado de Importación – INTA-PE.01.01(V.3)⁵, precisa que tratándose de mercancías restringidas o prohibidas **se aplica la legislación que regula su ingreso.**

Por su parte, el numeral 4) del Rubro VI Normas Generales del Procedimiento Específico Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas- INTA-PE.00.06 (V.2)⁶, dispone que para el ingreso o salida de mercancías restringidas, se debe presentar además de la documentación general para su despacho, con el **documento de control** (autorizaciones, permisos, resoluciones, licencias, registros, etc.).

Así tenemos, que respecto al documento de control exigible para la mercancía licores, el artículo 92^o de la Ley General de Salud, Ley N.º 26 842⁷ en lo que se refiere a la **importación de bebidas** establece que: “.....*Las Aduanas de la República procederán al despacho de las mercancías a que se refiere el presente artículo, exigiendo además de la documentación general requerida para la importación, sólo la declaración jurada del importador consignando el número de **registro sanitario**, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, así como la fecha de vencimiento en el caso de alimentos envasados, la misma que debe figurar por impresión o etiquetado en los*

² Conforme al cual la causal de suspensión al despachador de aduana se aplica por gestionar el despacho de mercancía restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, así como no comunicar a la SUNAT la denegatoria del documento definitivo en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.

³ En adelante TUO de la LGA.

⁴ En adelante Reglamento del TUO de la LGA.

⁵ Aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 00423-2005/SUNAT/A de fecha 07.09.2005, vigente desde el 18.11.2005, en adelante Procedimiento de Despacho Simplificado.

⁶ Aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000332-2004/SUNAT/A de fecha 28.06.2004, vigente desde el 23.07.2004, en adelante Procedimiento de Mercancías Restringidas y Prohibidas.

⁷ En adelante Ley General de Salud.

envases de venta al consumidor, conjuntamente con la razón social y Registro Unificado del importador o distribuidor general....”.

Ahora bien, debe tenerse en consideración que el mencionado inciso b) del artículo 103° del Reglamento de Alimentos y Bebidas, establece que no están sujetas a registro sanitario las muestras sin valor comercial, sin embargo no cumple con precisar dicho término, por lo que en dicho extremo es pertinente remitirnos al Glosario de Términos Aduaneros del TUO de la LGA, el que define a las muestras sin valor comercial como *“aquellas mercancías que únicamente tienen por finalidad demostrar sus características y que carecen de valor comercial por sí mismas”.*

Por su parte, el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N.º 239-2001-EF⁸, define en la Regla Séptima para la Aplicación del Arancel de Aduanas, que: *“ Se entenderá por muestras sin valor comercial, los productos o manufacturas que se importen, que únicamente tengan por finalidad demostrar las características de las respectivas mercancías y que carezcan de valor comercial por sí mismo...**No se consideran como muestras sin valor... los licores (aunque vengan en envases en miniatura)**... aunque tengan inscripciones de propaganda; que seguirán el régimen arancelario que les corresponda. Las muestras sin valor comercial, según la definición de la presente Regla (salvo las excepciones y limitaciones señaladas), estarán libres de derechos de aduanas.”*⁹

En el contexto legal reseñado, podemos colegir que los licores no califican como muestras sin valor comercial por lo que resulta exigible para su importación definitiva, adicionalmente a la documentación establecida en el inciso a) y a la mencionada en el último párrafo del artículo 72° del Reglamento del TUO de la LGA, la especificada en el artículo 92° de la Ley General de Salud entre la que se encuentra presentar la Declaración Jurada del importador consignando el número de **registro sanitario**, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. Consecuentemente, el documento denominado “ Autorización de Importación-Otros usos no comerciales” que se indica expide la Dirección General de Salud Ambiental al no estar previsto en el referido artículo 92°, ni figurar en el Texto Único Ordenado de Procedimientos del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2009-SA, no resulta ser un documento exigible para la importación de licores.

Conforme a lo señalado, consideramos que el gestionar el despacho de importación de la mercancía licores, sin presentar la Declaración Jurada del importador consignando el número de **registro sanitario**, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud correspondiente exigible conforme al artículo 92° de la Ley General de Salud, configura la

⁸ Vigente hasta el 31.03.2007.

⁹ Lo dispuesto en esta Regla del Arancel de Aduanas, ha sido recogida en los mismos términos en la Regla Quinta para la Aplicación del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2007-EF, vigente desde el 01.04.07 a la fecha.

comisión de la causal de suspensión para los despachadores de aduana prevista en el inciso b) numeral 6) del artículo 105° del TUO de la LGA. Asimismo, es de precisarse que en los casos del despacho de importación de la mencionada mercancía no se presente el documento "Autorización de Importación-Otros usos no comerciales", no configura la causal de suspensión antes indicada, dado que su exigencia no está prevista legalmente.

Atentamente,

Nora Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro: 20.10.2009